

## ¿ES IMPUGNABLE EL ACUERDO CONCILIATORIO, AUNQUE LA CONCILIACIÓN HAGA TRÁNSITO A COSA JUZGADA? UN ESTUDIO DESDE EL DERECHO COLOMBIANO

### IS THE CONCILIATORY AGREEMENT IMPUGNABLE, EVEN IF THE CONCILIATION TRANSITES TO RES JUDICATA? A STUDY FROM COLOMBIAN LAW

Gladis Amparo RAMIREZ MEJIA\*

**RESUMEN.** La cosa juzgada es uno de los efectos propios de los acuerdos conciliatorios, lo cual significa que virtualmente no es posible plantear nuevamente el conflicto al cual se le ha puesto fin con base en aquellos para garantizar principios como la seguridad jurídica. En este escrito se pretende establecer si es posible impugnar los acuerdos logrados mediante la conciliación y, de ser así, en qué circunstancias ello sería posible.

**Palabras clave:** Conciliación, cosa juzgada, impugnación de la conciliación.

**ABSTRACT.** Res judicata is one of the specific effects of settlement agreements, which means that virtually is not possible to raise the conflict which has put an end based on those principles as to ensure legal certainty again. This paper aims to establish whether it is possible to challenge the agreements reached through conciliation and, if so, under what circumstances it would be possible.

**Keywords:** Conciliation, res judicata, challenge of the conciliation.

#### I. Introducción

El ordenamiento jurídico colombiano permite a los ciudadanos resolver sus conflictos empleando mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, el de la conciliación. Esa forma de

---

\* Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Medellín, correo electrónico: garame123@hotmail.com

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

solución de conflictos, como otras, hace tránsito a cosa juzgada, lo que implica la imposibilidad de plantear nuevamente el conflicto ante un conciliador o ante la jurisdicción.

En este escrito se pretende establecer si es posible impugnar los acuerdos logrados mediante la conciliación y, de ser así, en qué circunstancias ello sería posible. Para lograr lo anterior se estudiarán los efectos del acuerdo conciliatorio, propiamente el de la cosa juzgada y su propósito en el sistema jurídico. Posteriormente se determinará la posibilidad de impugnar los acuerdos logrados mediante la conciliación y las circunstancias en que ello sería posible.

Para este trabajo fue necesario consultar y analizar fuentes documentales, propiamente disposiciones jurídicas, doctrina (libros y artículos científicos) y jurisprudencia de las altas cortes del país. Dichas fuentes se obtuvieron de bibliotecas y de páginas de internet, como es el caso de revistas científicas electrónicas y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se obtuvo de sus respectivas páginas web.

## II. Efectos del acuerdo conciliatorio.

Las distintas leyes que han regulado y que hoy regulan la conciliación en Colombia establecen que el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, ya sea que se trate de conciliación extrajudicial o judicial, en derecho o en equidad, ante juez o autoridad administrativa. El efecto es igual sin que importe la jurisdicción que debía conocer del conflicto conciliado ni la materia o el asunto de que se trate. Al respecto puede verse la Ley 23 de 1991 (artículos 19, 34, 38, 60, 80 y 87), Ley 446 de 1998 (artículos 66, 72 y 109), Ley 640 de 2001 (artículos 1 y 34), Decreto 1069 de 2015 (artículo 2.2.4.3.1.1.13 y 2.2.4.3.2.8).

Así, es parte de la naturaleza del acuerdo conciliatorio el que produzca efectos de cosa juzgada<sup>1</sup> como consecuencia del principio de seguridad jurídica, de tal suerte que no es posible que el conflicto conciliado sea sometido nuevamente ante otro conciliador o juez<sup>2</sup> siempre que se cumplan las solemnidades o formalismos que la ley establece, como la elaboración del acta de conciliación firmada por las partes y el conciliador<sup>3</sup> efectos que aplican también en el ámbito de la conciliación en equidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA, *Guía institucional de conciliación en laboral*. Bogotá, Ministerio del Interior y de Justicia, 2007, p. 15.

<sup>2</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA, *Guía institucional de conciliación en civil*. Bogotá, Ministerio del Interior y de Justicia, 2007, p. 56.

<sup>3</sup> CONTRERAS CASTRO, Diana Esther y DÍAZ MORENO, Héctor. *La conciliación. Hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia*. Bogotá, Universidad Libre, 2010, p. 26.

<sup>4</sup> CORPORACIÓN RAZÓN PÚBLICA, *Marco para la implementación de la conciliación en equidad en Colombia*. Bogotá, Ministerio del Interior y de Justicia, 2009, p. 13.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado que el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes en conflicto es obligatorio y definitivo para ellas.<sup>5</sup> En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que la conciliación, como negocio jurídico que es, es un acuerdo de voluntades que hace tránsito a cosa juzgada,<sup>6</sup> tal como también lo ha reiterado la Sala de Casación Civil.<sup>7</sup>

### III. La cosa juzgada y su propósito en el sistema jurídico.

Couture definía la cosa juzgada como la “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.<sup>8</sup> La autoridad de la cosa juzgada, decía el autor, consiste en un atributo perteneciente de la decisión que emite un órgano jurisdiccional “cuando ha adquirido carácter definitivo.”<sup>9</sup> Por su parte, la eficacia de la cosa juzgada implica inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad,<sup>10</sup> es decir, la decisión judicial o el acuerdo conciliatorio no puede ser entonces atacado, no puede ser modificado y además, es posible lograr su cumplimiento de manera forzada.

La cosa juzgada exige identidad de cosa u objeto, esto es “el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia”,<sup>11</sup> identidad de causa, es decir “el fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión”<sup>12</sup> e identidad de partes (demandante y demandado) que no necesariamente deben ser las mismas personas pues puede presentarse el caso de causahabientes.<sup>13</sup> Tal es el sentido del artículo 303 del Código General del Proceso según el cual la sentencia ejecutoriada dictada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada si el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, la misma causa y haya identidad jurídica de partes, entendiendo por esto último “cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos”.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2013). Sentencia del 20 de mayo. Radicado: T-288. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2016). Sentencia del 16 de mayo. Radicado: 08001-31-03-009-2005-00262-01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2015). Sentencia del 14 de diciembre. Radicado: 68001-31-03-007-2007-00216-01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>8</sup> COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1958, p. 401.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 402.

<sup>11</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá, Temis, 2009, p. 676.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 679.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 685.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

En algunos asuntos se incluye un cuarto elemento de la cosa juzgada referido a la identidad de jurisdicción o “fundamento normativo de la sanción”<sup>14</sup> como lo es el caso de distintos procesos que se generan por una misma conducta tal como puede suceder con el proceso criminal que se promueve contra un servidor público por un determinado hecho punible que al mismo tiempo genera un proceso disciplinario. En este caso no se presenta cosa juzgada por cuanto los bienes jurídicos tutelados son diferentes y por ende da lugar a distintas sanciones.

Por otra parte, “la cosa juzgada es condición del correcto funcionamiento del Estado social de Derecho”<sup>15</sup> y tiene como propósito dotar de certeza a las relaciones sociales. En efecto, sin ella “la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales y el caos y el desorden serían lo habitual en los fenómenos jurídicos”.<sup>16</sup> De esa forma se mantiene el orden jurídico y se garantizan los derechos de los ciudadanos dado que se prohíbe a los jueces resolver conflictos decididos evitando fallos contrarios o decisiones contradictorias para preservar el orden público, la seguridad jurídica y la paz social.<sup>17</sup>

#### **IV ¿Es posible impugnar los acuerdos logrados mediante la conciliación?**

La cosa juzgada, como efecto de la conciliación protege a las partes “de una nueva acción o una nueva sentencia” de suerte que el acuerdo conciliatorio “...anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él”.<sup>18</sup>

Pese a lo anterior, la conciliación es vista como un acuerdo que toma la forma de un negocio jurídico,<sup>19</sup> de manera que los efectos de cosa juzgada de tal acuerdo pueden enervarse si no se cumplen los requisitos del negocio jurídico como los que establece el artículo 1502 del Código Civil<sup>20</sup> que dispone que para obligarse válidamente se requiere: capacidad, consentimiento sin vicio, objeto lícito y causa lícita.

La doctrina se orienta en el mismo sentido. En efecto, Hernán Fabio López Blanco afirma que la conciliación posee identidad con la transacción (que es un negocio jurídico) pues, según

---

<sup>14</sup> NISIMBLAT, Nattan, *La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón*. Revista Vniversitas, enero – junio 2009, p. 252.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2016 A). Sentencia del 20 de abril. Radicado: C-191. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

<sup>16</sup> COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1958, p. 405.

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2016). Sentencia del 16 de mayo. Radicado: 08001-31-03-009-2005-00262-01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA. (Sin fecha). *¿Qué es la conciliación?*, Consultada en [<https://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>].

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2008). Sentencia del 10 de junio. Radicado: 11001-31-10-004-2000-00832-01. Magistrado Ponente doctor César Julio Valencia Copete.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2001). Sentencia del 4 de mayo. Radicado: T-446. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

él, cada vez que se concilia lo que se hace es transigir, razón por la cual, los requisitos que exige la ley para la transacción deben ser cumplidos en la conciliación.<sup>21</sup> A su turno, Alfonso Hernández Tous sostiene que los acuerdos conciliatorios pueden ser calificados como negocios jurídicos, por ello, es posible aplicarles la teoría del negocio jurídico<sup>22</sup> la cual incluye la invalidez del mismo por ausencia de requisitos de existencia, validez o de eficacia; casos en los cuales podrían ser impugnados los acuerdos logrados mediante conciliación.

## V. Circunstancias en las que es posible impugnar los acuerdos logrados mediante la conciliación.

Como se mencionó, si el acuerdo conciliatorio constituye un negocio jurídico, es necesario que en aquél se cumplan ciertos requisitos para exista, sea válido y produzca efectos.

### 5.1 Requisitos de existencia del acuerdo conciliatorio.

En la teoría del negocio jurídico se exige, para que este exista, la voluntad, el consentimiento, el objeto y las solemnidades.

Con base en los artículos 1494 y 1502 del Código Civil la voluntad declarada por las partes es un requisito sine qua non para que el negocio jurídico “alcance existencia jurídica” si se tiene en cuenta que un negocio jurídico “consiste en la expresión de la voluntad dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas”.<sup>23</sup> Esa voluntad quiere decir que en las partes aparezca con claridad el deseo o querer de celebrar el acto.<sup>24</sup>

El consentimiento por su parte, es definido como la suma de varias declaraciones de voluntad que tienen como finalidad “formar un contrato con obligaciones a cargo de todos los que concurren a su celebración o de una sola de ellas”.<sup>25</sup> En la conciliación el consentimiento debe ser expreso, no tácito, por lo que no es posible deducirlo ni inferirlo.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, parte general. Bogotá, Dupre Editores, 2012, p. 570.

<sup>22</sup> HERNÁNDEZ TOUS, Alfonso, *La conciliación extrajudicial desde el negocio jurídico*. Medellín, Universidad de Medellín y Biblioteca Jurídica Diké, 2014, p. 61 y 65.

<sup>23</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2013). Sentencia del 13 de diciembre. Radicado: 1100131030401999-01651-01. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>24</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales*. Quinta Edición. Bogotá, Temis, 2007, p. 106.

<sup>25</sup> ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Consentimiento* en: “Los contratos en el derecho privado” (pp. 107-120). Bogotá: Universidad del Rosario y Legis, 2007, p. 108.

<sup>26</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales*. Quinta Edición. Bogotá, Temis, 2007, p. 109.

El objeto del acto o negocio jurídico lo constituyen “los derechos y obligaciones que el acto crea, modifica o extingue”<sup>27</sup> sobre los cuales recae la conciliación, cuya ausencia implica la inexistencia del acuerdo conciliatorio.

En cuanto a las solemnidades como requisito de existencia de los negocios jurídicos, puede decirse que son las condiciones conocidas como *ad substantiam actus*, que tornan solemne al negocio, según lo preceptuado en el artículo 1500 del Código Civil, como que el contrato de compraventa de los bienes inmuebles requiere de escritura pública. En la conciliación existen esas solemnidades o formalidades referidas a la convocatoria de las partes, a la realización de la audiencia y a la constancia que de lo que en ella ocurra debe dejarse en un acta<sup>28</sup> tal como lo exigen los artículos 1 y 8 de la Ley 640 de 2001, por ejemplo. Pero no toda inobservancia de formalidades acarrea la invalidez del acuerdo conciliatorio. Así, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia ha sostenido que la falta de suscripción o aprobación del acta de conciliación por parte del funcionario competente no la vicia porque en tal caso:

Dicho acuerdo adquiere la connotación de una “transacción” que no requiere para su validez como lo pretenden hacer ver los recurrentes, del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.<sup>29</sup>

## 5.2 Requisitos de validez del acuerdo conciliatorio.

Si el negocio jurídico nació porque tuvieron lugar sus requisitos de existencia, debe analizarse si se presentan sus requisitos de validez que la ley señala (artículo 1502 del Código Civil): la capacidad, el consentimiento sin vicios, el objeto lícito y la causa lícita.

La capacidad es de goce y de ejercicio. La primera consiste en la aptitud que tiene el sujeto de derecho de contraer obligaciones de, y que se presume legalmente para todas las personas por el solo hecho de ser persona (artículo 1503 del Código Civil). La segunda, es decir, la capacidad de ejercicio, conocida también como capacidad legal, es la facultad de obligarse por

---

<sup>27</sup> CAPRILE BIERMANN, Bruno. *El objeto de los actos jurídicos*, en: “Los contratos en el derecho privado”, (pp. 137-185). Bogotá, Universidad del Rosario y Legis, 2007, p. 141.

<sup>28</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales*. Quinta Edición. Bogotá, Temis, 2007, p. 110.

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2012). Sentencia del 16 de octubre. Radicado: 38706. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

sí mismo sin el permiso de otro (inciso final del artículo 1502 del Código Civil). Es por eso que el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 620 del Código General del Proceso, exige que las partes asistan obligatoriamente a la respectiva audiencia, estableciendo dos salvedades: “que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional”. En tales casos puede asistir a la audiencia el apoderado de la parte ausente, apoderado que debe tener capacidad para conciliar la cual se la provee el poder expreso para ello.<sup>30</sup>

El consentimiento, junto con los otros requisitos de existencia del negocio jurídico, permite que este nazca a la vida, pero para sea válido es necesario que el consentimiento se presente sin vicios de error, fuerza y dolo (artículo 1508 del Código Civil). Así, por ejemplo, cuando una de las partes concilia por coacción, existiría un vicio en su consentimiento que invalidaría el acuerdo.<sup>31</sup>

No obstante, para que el vicio afecte la validez del acuerdo conciliatorio es necesario que sea grave: De tal magnitud o característica que brille al ojo ante una mera y simple lectura del contenido del acta, incluso, por qué no decirlo, sin necesidad de acudir a otros medios probatorios.

Aquí, rememórese que “para que la violencia llegue a viciar el consentimiento debe ser tan poderosa e irresistible que prive a la víctima de ella de su discernimiento y albedrío, hasta el punto de que sea el querer del violento el que se imponga en la relación del negocio jurídico de que se trate, y el sojuzgado apenas sea un mero portavoz de la persona que lo domina”.<sup>32</sup>

El objeto y la causa deben ser lícitos pues de lo contrario se produciría la nulidad absoluta del acuerdo conciliatorio (artículo 1741 del Código Civil). El objeto (los derechos y obligaciones que el acto crea, modifica o extingue sobre los cuales recae la conciliación) es ilícito cuando “contraviene al derecho público” (artículo 1519 del Código Civil) o cuando el contrato está prohibido por la ley (artículo 1523 del Código Civil). La causa, entendiendo por ella el motivo que induce a contratar, es ilícita cuando está prohibida por la ley o es contraria al orden público (artículo 1524 del Código Civil).

---

<sup>30</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales*. Quinta Edición. Bogotá, Temis, 2007, p. 116.

<sup>31</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2017). Sentencia del 3 de octubre. Radicado: 52968. Magistrada Ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.

<sup>32</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2012). Sentencia del 16 de octubre. Radicado: 38706. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Entonces, será posible impugnar un acuerdo conciliatorio cuando en él se restringen derechos fundamentales a pesar de la anuencia de las partes como hace apenas unos pocos meses lo señaló la Corte Constitucional.<sup>33</sup> En este caso, la Corte resolvió vía tutela que se afectaron los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad, a la no discriminación, a formar una familia y a no ser separada de ella por cuanto una mujer había aceptado un acuerdo conciliatorio en el que se estipuló que para continuar viviendo con sus dos hijos debía dejar de convivir con su pareja del mismo sexo.

También hay lugar a impugnar un acuerdo conciliatorio por ilicitud cuando se desconocen derechos ciertos e indiscutibles como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>34</sup> y la Corte Constitucional<sup>35</sup> o cuando se realiza sobre un asunto no conciliable como lo es el caso en que haya operado la caducidad o se trate de asuntos tributarios (artículo 1 del Decreto 1167 de 2016), cuando versen sobre el estado civil de las personas (artículo 2437 del Código Civil), cuando concilie el curador ad litem (artículo 56 del Código General del Proceso) o se refiera a un asunto definido por sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada y las partes la desconozcan al momento de conciliar (artículo 2478 del Código Civil).

### **5.3 Requisitos de eficacia del acuerdo conciliatorio.**

Otras irregularidades que también pueden afectar el acuerdo conciliatorio, partiendo de algunos requisitos que la ley establece en el trámite de la conciliación, son: omitir en el acta de conciliación la identificación de las partes citadas, no expresar quiénes asistieron a la audiencia, no relacionar las pretensiones motivo de la conciliación o no indicar la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas (artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

De igual forma podría verse afectado el acuerdo conciliatorio si se realiza ante quien carece de la facultad de obrar como conciliador o si se desconoce por ejemplo la inhabilidad especial para ser conciliador<sup>36</sup> establecida en el artículo 17 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual:

---

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2016 B). Sentencia del 17 de mayo. Radicado: T-252. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2017). Sentencia del 3 de octubre. Radicado: 52968. Magistrada Ponente Dolly Amparo Caguasango Villota. También CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2015). Sentencia del 4 de marzo. Radicado: 44503. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2001). Sentencia del 4 de mayo. Radicado: T-446. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2013 B). Sentencia del 22 de julio. Radicado: T-464. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Finalmente, existen diferentes vías procesales a través de las cuales es posible impugnar un acuerdo conciliatorio. De un lado, el proceso judicial ordinario ya sea en la jurisdicción civil o laboral:

#### Conciliación - Medios de impugnación

Las controversias sobre la conciliación laboral encuentran en nuestro ordenamiento jurídico claros mecanismos de solución ante la jurisdicción laboral ordinaria que son suficientemente eficaces para proteger los derechos de los trabajadores, los cuales además cuentan con la protección del juez o inspector de trabajo que presencia, revisa y aprueba la suscripción de las actas de conciliación en las que se consignan los acuerdos a que llegan empleador y trabajador para solucionar sus diferencias surgidas del desarrollo o la terminación del contrato de trabajo.<sup>37</sup>

Por último, es posible impugnar un acuerdo conciliatorio a través de la acción de tutela, siempre que se acredite la vulneración de un derecho fundamental, tal como lo ha expresado ya la Corte Constitucional (2016 B y 2013 B).

## VI. Conclusión.

La cosa juzgada es un atributo propio del acuerdo conciliatorio que busca darle certeza y seguridad jurídica a las partes que mediante ese mecanismo alternativo de solución de conflictos resuelven sus diferencias. Esa institución consiste en la identidad de objeto, de causa e identidad jurídica de partes, aunque en algunas materias se agrega un cuarto elemento consistente en la identidad de jurisdicción.

---

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2001). Sentencia del 4 de mayo. Radicado: T-446. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

No obstante la inmutabilidad de la cual está dotado el acuerdo conciliatorio, por causa de la cosa juzgada que en palabras de Joel Melgarejo constituye un “candado”, existe “la llave maestra para abrir la puerta y quebrar la cosa juzgada”.<sup>38</sup>

(La expresión “no obstante” es una proposición que requiere una respuesta y no un punto final... no obstante la inmutabilidad de la cual está dotado el acuerdo. ¿Qué pasa a pesar de dicha inmutabilidad?)

Lo que pasa a pesar de dicha inmutabilidad es que existe “la llave maestra para abrir la puerta y quebrar la cosa juzgada”.

En efecto, si se entiende a la conciliación como un negocio jurídico, entonces el acuerdo conciliatorio debe reunir los requisitos de existencia, validez y eficacia de todo negocio jurídico, que de llegar a faltar podrían generar su nulidad absoluta, invalidez o ineficacia.

Entonces la ausencia de voluntad, de consentimiento (o existencia de consentimiento con vicios), la falta de objeto y causa (o la presencia de objeto o causa ilícitos) permitiría impugnar la conciliación lograda. De esa forma la falta de convocatoria a la audiencia de conciliación, la omisión del acta que recoja lo que en la audiencia ocurra, la inexistencia de capacidad de las partes, el constreñimiento o la coacción para lograr el acuerdo, la afectación de derechos fundamentales aun cuando quienes concilien hayan consentido en ello, el desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles o la conciliación recaída sobre un asunto no conciliable. Por otra parte, determinadas irregularidades pueden afectar la eficacia del acuerdo conciliatorio como cuando el acta carece de los requisitos fijados por la ley o si la conciliación se efectúa ante quien carece de la facultad de obrar como conciliador.

Las acciones ordinarias orientadas a lograr la anulación del acuerdo y la acción de tutela se erigen como los caminos procesales mediante los cuales es posible impugnar un acuerdo conciliatorio.

Se concluye que es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada.

## VII. Fuentes de información

### Bibliografía

CAPRILE BIERMANN, Bruno. El objeto de los actos jurídicos, en: “Los contratos en el derecho privado”, (pp. 137-185). Bogotá, Universidad del Rosario y Legis, 2007.

---

<sup>38</sup> MELGAREJO, Joel, *¿Cuándo termina el proceso judicial? La cosa juzgada como candado a la finalización del proceso. Acción autónoma de nulidad una llave maestra*, *Revista Jurídica*, 3(1), 53-78, 2015, p. 75.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

CONTRERAS CASTRO, Diana Esther y DÍAZ MORENO, Héctor. La conciliación. Hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. Bogotá, Universidad Libre, 2010.

CORPORACIÓN RAZÓN PÚBLICA, Marco para la implementación de la conciliación en equidad en Colombia. Bogotá, Ministerio del Interior y de Justicia, 2009.

COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1958.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil. Bogotá, Temis, 2009.

HERNÁNDEZ TOUS, Alfonso, La conciliación extrajudicial desde el negocio jurídico. Medellín, Universidad de Medellín y Biblioteca Jurídica Diké, 2014.

JUNCO VARGAS, José Roberto, La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales. Quinta Edición. Bogotá, Temis, 2007.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general. Bogotá, Dupre Editores, 2012.

MELGAREJO, Joel, ¿Cuándo termina el proceso judicial? La cosa juzgada como candado a la finalización del proceso. Acción autónoma de nulidad una llave maestra, *Revista Jurídica*, 3(1), 53-78, 2015.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA. (Sin fecha). ¿Qué es la conciliación?, Consultada en [<https://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>].

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Guía institucional de conciliación en civil. Bogotá, Ministerio del Interior y de Justicia, 2007.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Guía institucional de conciliación en laboral. Bogotá, Ministerio del Interior y de Justicia, 2007.

NISIMBLAT, Nattan, La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón. *Revista Vniversitas*, enero – junio 2009 (118), pp. 247 – 271, 2009.

ORTIZ MONSALVE, Álvaro, Consentimiento en: “Los contratos en el derecho privado” (pp. 107-120). Bogotá: Universidad del Rosario y Legis, 2007.

#### Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2016 B). Sentencia del 17 de mayo. Radicado: T-252. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

RAMÍREZ MEJÍA, Gladis Amparo. “¿Es impugnabile el acuerdo conciliatorio, aunque la conciliación haga tránsito a cosa juzgada?” Un estudio desde el derecho colombiano. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2017, año 6, núm. 11, ISSN 2007-6045. Pp. 74-85.

In Jure  Anáhuac  
MAYAB

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2016 A). Sentencia del 20 de abril. Radicado: C-191. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2013 A). Sentencia del 20 de mayo. Radicado: T-288. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2013 B). Sentencia del 22 de julio. Radicado: T-464. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2001). Sentencia del 4 de mayo. Radicado: T-446. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2017). Sentencia del 3 de octubre. Radicado: 52968. Magistrada Ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2016). Sentencia del 16 de mayo. Radicado: 08001-31-03-009-2005-00262-01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2015). Sentencia del 14 de diciembre. Radicado: 68001-31-03-007-2007-00216-01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2013). Sentencia del 13 de diciembre. Radicado: 1100131030401999-01651-01. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Civil. (2008). Sentencia del 10 de junio. Radicado: 11001-31-10-004-2000-00832-01. Magistrado Ponente doctor César Julio Valencia Copete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2015). Sentencia del 4 de marzo. Radicado: 44503. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. (2012). Sentencia del 16 de octubre. Radicado: 38706. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Recepción: 18 de diciembre de 2017.

Aceptación: 27 de abril de 2018.